

Decreto Número 61-80**El Congreso de la
República de Guatemala,****CONSIDERANDO:**

Que los períodos de fuerte precipitación pluvial, este fenómeno ocasiona grandes pérdidas económicas, pues repercute en la vida ordinaria de la población, afectando el transporte, el comercio, la salud y la industria;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, velar por el bienestar de los guatemaltecos, y una forma de lograrlo es tomando las medidas de emergencia para solucionar los problemas originados por causas imprevisibles, como lo es el caso del Lago Petén Itzá,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Declarar de urgencia, necesidad e interés nacional, el estudio y realización de las obras que sean necesarias para la solución y prevención futura de los problemas originados por el crecimiento del Lago Petén Itzá, en la ciudad de Flores Petén y poblaciones circundantes.

Artículo 2º—Las dependencias estatales especializadas que designe el Organismo Ejecutivo tendrán a su cargo la realización de los trabajos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las inversiones y gastos estimados para la realización de los trabajos que conlleve la solución y prevención de este problema, se tomarán de las partidas que determine el Organismo Ejecutivo, debiendo el Ministerio de Finanzas Públicas hacer las transferencias correspondientes.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley, en un término de treinta días a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.

Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ.

Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS RENE ALARCON MONSANTO.

Decreto Número 62-80**El Congreso de la
República de Guatemala,****CONSIDERANDO.**

Que es conveniente establecer con claridad el contenido en el artículo 28 del Decreto 17-73 del Congreso, Código Penal, para evitar discriminación de cualquier naturaleza que contradiga los principios contenidos en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO.

Que al mismo tiempo que debe asegurarse que las personas a quienes está encomendado el resguardo del orden público, no abusen de la situación de privilegio que su función les otorga, también lo es el hecho de que debe garantizarse la posibilidad de defensa e igual tratamiento de las

leyes penales, con la única agravante de aumentar la pena cuando se hubiere comprobado plenamente la comisión de un hecho delictivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 28 del Decreto 17-73 del Congreso Código Penal, en la siguiente forma: 1

“Artículo 28.—Agravante especial de aplicación relativa. Los Jefes o Agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes siempre que se pruebe que en la realización del mismo, se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte”.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.²

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 63-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO.

Que, la situación económico-financiera del Estado y las municipalidades hacen imperativo adecuar las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Decreto número 80-74 del Congreso de la República, reformado por los Decretos 37-78 y 76-79

de este mismo Organismo, a fin de garantizar una distribución racional de las recaudaciones provenientes del impuesto territorial;

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades de la República cuentan con la estructura técnica y administrativa para realizar las funciones de mantenimiento control del Catastro y de los Bienes Inmueble existentes en su jurisdicción, por lo que es conveniente que el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, continúe a cargo de tales funciones así como de la recaudación de los ingresos relacionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso de la República, el cual queda así: 1

“Artículo 23.—El sesenta por ciento (60%) de las recaudaciones fiscales por concepto de impuesto territorial será distribuido, por conducto del Instituto de Fomento Municipal —INFOM— entre las municipalidades de la República, exceptuando la Municipalidad de Guatemala, de conformidad con el reglamento respectivo que se emitido por el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas. Los fondos distribuidos serán utilizados por las respectivas municipalidades para el cumplimiento de sus fines.

El Ministerio de Finanzas Públicas elabora en un plazo no mayor de ocho (8) años, los catastros sobre propiedades inmuebles y los mapas tendrá actualizados en toda la República. Instituto de Fomento Municipal —INFOM—, Municipalidades y demás dependencias del Estado, quedan obligadas a prestar la colaboración necesaria.

Todo propietario de inmueble debe proporcionar la información que para el efecto le sea requerida por el Ministerio de Finanzas Públicas. El propietario que incumpla esta obligación será sancionado con una multa fijada por el Ministerio de Finanzas Públicas entre veinticinco y quinientos quetzales (Q.25.00 y Q.500.00) que se aplicará en relación al valor declarado de propiedad”.

Artículo 2º—Se derogan los Decretos números 37-78 y 76-79 del Congreso de la República y demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente ley.²

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de miembros.

1. En tomo 94.

2. El 37-78, en tomo 98, y el 76-79, en tomo 99.

1. En tomo 92, página 151.

2. Publicado el 30 de diciembre de 1980.